



**RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 98, DE 16 DE ENERO DE 2020, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO "SALA CUNA Y JARDÍN PICHY YAMPAI", DE LA COMUNA DE PUERTO MONTT, REGIÓN DE LOS LAGOS.**



SOLICITUD N° 252 / 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 246

SANTIAGO, 19 AGO 2020

**VISTO:**

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; el Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; la Resolución Exenta N° 98, de 16 de enero de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Los Lagos; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 98, de 16 de enero de 2020, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Los Lagos rechazó la solicitud de reconocimiento oficial para el establecimiento educacional denominado "Sala Cuna y Jardín Infantil Pichi Yampai", de la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, cuyo aspirante a sostenedor es la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez – Fundación INTEGRA –, RUT N° 70.574.900-0.

**2°** Que, la autoridad regional señala que se rechaza la referida solicitud, toda vez que no se da cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios en el área de infraestructura.

En lo específico, en la referida resolución exenta se contienen los fundamentos y motivos de rechazo contenidos en el informe técnico respectivo, los que se reproducen a continuación:

**"4.** Que la solicitud cuenta con un Informe Técnico de Infraestructura emitido en calidad de desfavorable por el especialista en infraestructura escolar de la Unidad de Reconocimiento Oficial de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región de Los Lagos, con las siguientes observaciones:

- 1.** Los siguientes recintos cuentan con una superficie de más de 60m<sup>2</sup> por lo que deben contar con dos puertas, una separada de la otra, por una distancia mínima de 5m: Sala Cuna 2 y Sala Cuna 3 ubicadas en el segundo nivel, Patio Multiuso ubicado en el tercer nivel. OGUC Cap. 5 Artículo 4.5.13.
- 2.** Los siguientes recintos cuentan con puertas a menos de 2m de un peldaño a la escalera que les sirve: Patio Multiuso del tercer nivel, Patio Sala cuna del segundo nivel, pasillo de servicio del segundo y tercer nivel, lo cual incumple lo establecido en la OGUC Cap. 5 Artículo 4.5.9.
- 3.** En la Sala de Amamantamiento se requiere implementar un sistema de calefacción con evacuación de gases al exterior en el recinto destinado o sola de amamantamiento. Se recuerda que el sistema de calefacción debe quedar fuera del alcance de los párvulos o lactantes. Artículo 9° Dto. MINEDUC 548/88 y sus modificaciones.
- 4.** Las cerraduras de las puertas de la sala de mudas y de la sala de hábitos higiénicos deberán ser de libre paso y sin seguros. Artículo 9° Dto. MINEDUC 548/88.
- 5.** Con la finalidad de lograr una evacuación rápida y efectiva se requiere retirar todas las rejas de madera que se encuentran instaladas en las puertas de acceso a las salas de actividades, además, se informa que estas rejas abaten hacia dentro del recinto entorpeciendo aún más la correcta evacuación.
- 6.** Se requiere realizar obras de mantención y limpieza de los recintos destinados a bodega de alimentos perecibles y no perecibles ya que al contar con poca ventilación estos se encuentran con hongos en muros y cielo convirtiéndose en un posible foco de contaminación de alimentos. Artículo 9° Dto. MINEDUC 548/88.
- 7.** Existen baños para párvulos en el lugar que los planos indican baño para discapacitados, por lo que se requiere regularizar dicha situación cumpliendo con el permiso de edificación y recepción final de obras original. Artículo 2° Dto. MINEDUC 548/88.
- 8.** Se requiere presentar Informe Sanitario actualizado que acredite que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud, otorgado por el organismo competente. Artículo 2° Dto. MINEDUC 548/88 y sus modificaciones.
- 9.** Ancho de las vías y escaleras de evacuación alternativas, tienen una dimensión menor a lo solicitado por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones Capítulo 2, Artículo 4.2.3."

**3°** Que, con fecha 14 de abril de 2020, doña Marcela Gallardo Molina, cédula de identidad N° 9.424.221-5, en su calidad de Directora Regional de Los Lagos y actuando en representación de la Fundación Educacional para el Desarrollo

Integral de la Niñez – Fundación INTEGRAL –, RUT N° 70.574.900-0, entidad aspirante a sostenedora del referido establecimiento educacional, interpuso dentro de plazo el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo.

La recurrente señala en su presentación, de manera pormenorizada, los documentos y antecedentes que adjunta, tendientes a la subsanación de las observaciones realizadas en las áreas respectivas.

**4°** Que, en primer lugar, cabe señalar a la recurrente que las observaciones que se le realizaron y constataron en la resolución exenta de rechazo son del todo pertinentes y ajustadas a la normativa educacional, y obedecen todas a la realidad constatada por los respectivos revisores de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Los Lagos, ya que claramente no cumplía con los requisitos que la ley exige para optar a la certificación denominada reconocimiento oficial, por lo que el rechazo se encuentra debidamente fundado.

Por lo anterior, se debe agregar que el recurso de reclamación no es el recurso de mejor procedencia para el caso en estudio, toda vez que éste suele concederse para los casos de manifiesto error en los actos administrativos que afecten a alguien en sus relaciones con el Estado, lo que en la especie no se verifica pues, tal y como ya se indicó, las observaciones constatadas en la resolución recurrida son pertinentes y ajustadas a derecho. Sin embargo y, en razón del principio pro administrado que debe primar en la actuación del Estado en sus relaciones con particulares, éste fue acogido a tramitación y resuelto de la manera que más adelante se señala.

**5°** Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial se fundamenta en observaciones de infraestructura del establecimiento educacional, se consideró como medida para mejor resolver la elaboración de un informe técnico, el cual fue solicitado a una profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

**6°** Que, mediante Informe **RO-64-2020**, de fecha 23 de julio de 2020, la profesional del área de infraestructura **informa desfavorablemente** y concluye, en relación con las observaciones que debían subsanarse, que:

**“Conclusiones:**

*De acuerdo a lo indicado en el punto anterior, se emite informe desfavorable, quedando pendiente que el sostenedor dé solución a las siguientes observaciones de infraestructura indicadas en la resolución en cuestión. Se deja constancia que el sostenedor indica mediante informe escrito la subsanación de todas las observaciones, pero el contenido de los antecedentes con que el sostenedor acredita que el establecimiento cumple con la normativa vigente en materia de infraestructura según Decreto 315 del Ministerio de Educación, art.15, así como también los antecedentes complementarios, es deficiente, no*

subsananando observaciones N° 1, 2 y 9 contenidas en resolución N° 98 de 16.01.2020.

1) Los siguientes recintos cuentan con una superficie de más de 60m<sup>2</sup> por lo que deben contar con dos puertas una separada de la otra por una distancia mínima de 5m: Sala Cuna 2 y Sala Cuna 3 ubicadas en el segundo nivel, Patio Multiuso ubicado en el tercer nivel. OGUC Cap. 5 Artículo 4.5.13.

**OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.** 'El Sostenedor indica en el recursos presentado: "En el presente Recurso de Reclamación nos amparamos en ORD N° 973/2018 de SdEP donde se indica que "las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación no cuentan con facultades para exigir cumplimiento y regular normativas dictadas y reglamentadas por otros ministerios... para garantizar el cumplimiento de las materias de infraestructura contenidas en los incisos primero y segundo del artículo N°2 del Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, el sostenedor deberá demostrar que el inmueble cumple con los requisitos establecidos en la OGUC, acompañando al efecto el certificado de Recepción Definitiva, así como también acreditar que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud".

Si bien la Sala Cuna Pichi Yampai, cuenta con Certificado de Recepción Final N° 2015-220 de 12.05 2015 y planimetría vinculada, timbrada y firmada por Dirección de Obras, no se da por subsanada la observación por los siguientes motivos:

a. Existe incongruencia en la información que se entrega en planimetría aprobada por DOM.

a.1. Solo los recintos docentes ubicados en el primer nivel cuentan con 2 puertas mientras que los ubicados en segundo y tercer nivel solo presentan 1 puerta según plantas de arquitectura láminas 2, 3 y 4.

a.2. En planta de segundo y tercer nivel no se observa vía alternativa de evacuación; un motivo que influye a la existencia de esta vía puede resultar de la inexistencia de segunda puerta que permita conectar una vía de evacuación alternativa a la circulación principal.

Se solicita al sostenedor revisar la existencia de 2 puertas en recintos de primer nivel mientras que en segundo y tercer nivel solo existe 1 puerta en recintos docentes con superficie mayor a 60m<sup>2</sup>. También revisar la generación de una vía alternativa de evacuación la cual se puede relacionar con una segunda puerta. Considerar que esta situación es una situación de riesgo para los lactantes y personal, DS.548 del Ministerio de Educación, Art.2:"...En todo caso, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, previa visita inspectiva, constata que el local escolar o internado, o su entorno, presentan algún elemento que pongan en riesgo la seguridad de los alumnos y demás usuarios, aún en el caso que exista recepción definitiva de obras, no se emitirá la aprobación correspondiente, para efectos de obtener el reconocimiento oficial del estado de que trata el inciso primero del presente artículo, aprobación que sólo se otorgará una vez que se subsane la situación detectada. Dicha medida deberá ser siempre fundada."

Cabe mencionar que el ORD N° 973/2018 de SdEP si bien indica que "las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación no cuentan con facultades para exigir cumplimiento y regular normativas dictadas y reglamentadas por otros ministerios... para garantizar el cumplimiento de las materias de infraestructura contenidas en los incisos primero y segundo del artículo N°2 del Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, el sostenedor deberá demostrar que el inmueble cumple con los requisitos establecidos en la OGUC, acompañando al efecto el certificado de Recepción Definitiva, así como

también acreditar que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud" también indica que para mayor abundancia adjunta documentos N°122.725/18 con pronunciamiento de la Contraloría de la Región Metropolitana, respecto de consultas realizadas por la Secretaría Regional de Educación de Magallanes y la Antártica, quién refirió como respuesta satisfactoria el Oficio N°761 de 2018 emitido por la SdEP, el cual grafica el criterio expuesto ya expuesto.

El Oficio N°761 de 2018 emitido por la SdEP en relación a lo antes mencionado informa que "La única excepción posible en relación a lo anteriormente señalado, se encuentran establecido en el actual inciso penúltimo del Art.2 del DS.548 de Educación, el que indica que "En todo caso, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, previa visita inspectiva, constata que el local escolar o internado, o su entorno, presentan algún elemento que pongan en riesgo la seguridad de los alumnos y demás usuarios, aún en el caso que exista recepción definitiva de obras, no se emitirá la aprobación correspondiente, para efectos de obtener el reconocimiento oficial del estado de que trata el inciso primero del presente artículo, aprobación que sólo se otorgará una vez que se subsane la situación detectada. Dicha medida deberá ser siempre fundada." Esta posibilidad, sin embargo, se encuentra circunscrita a aquellos aspectos o elementos que presentan algún riesgo para la seguridad de los alumnos y demás usuarios y no podrá en caso alguno constituirse en la regla general en la revisión de antecedentes, debiendo en todo momento la Secretaría Regional Ministerial, acotarse a lo preceptuado por la norma y a lo especificado en el Decreto N°548/1988 de Educación".

2) Los siguientes recintos cuentan con puertas a menos de 2m de un peldaño a la escalera que les sirve: Patio Multiuso del tercer nivel, Patio Sala cuna del segundo nivel, pasillo de servicio del segundo y tercer nivel, lo cual incumple lo establecido en la OGUC Cap. 5 Artículo 4.5.9.

**OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.** El Sostenedor indica en el recursos presentado: "En el presente Recurso de Reclamación nos amparamos en ORD N° 973/2018 de SdEP donde se indica que "las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación no cuentan con facultades para exigir cumplimiento y regular normativas dictadas y reglamentadas por otros ministerios... para garantizar el cumplimiento de las materias de infraestructura contenidas en los incisos primero y segundo del artículo N°2 del Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, el sostenedor deberá demostrar que el inmueble cumple con los requisitos establecidos en la OGUC, acompañando al efecto el certificado de Recepción Definitiva, así como también acreditar que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud".

Si bien la Sala Cuna Pichi Yampai, cuenta con Certificado de Recepción Final N° 2015-220 de 12.05 2015 y planimetría vinculada, timbrada y firmada por Dirección de Obras, no se da por subsanada la observación por los siguientes motivos:

En planimetría vinculada al Permiso N°110 de 30.05.1980 correspondiente a la Modificación de Permiso N°09 de 07.05.2015, específicamente en las plantas de arquitectura, se observa que las cajas escaleras cuentan con una protección que impiden que impide la caída de los niños por la escalera o al vacío, sin embargo las puertas de estas protecciones en planta de segundo y tercer nivel no operan en el sentido de la evaluación, es decir, no cumplen con el DS.548 del Ministerio de Educación, Art.9,N°4: "En los recintos del área docente y las áreas de uso y de tránsito destinadas a los párvulos, no se permitirán puertas de vaivén,

corredera, ni plegables. Sólo se considerarán hojas de puerta de abatir, las que deberán operar en forma total y hacia el exterior del recinto".

Se solicita a sostenedor revisar operatividad del sistema de protección en escalera y reevaluar la ubicación de estas; recordar que estas protecciones no deben ser escalabres y de una altura mínima de 1,4m. La altura no se puede revisar ya que en planimetría lámina 9, sección 4 se visualizan las protecciones, pero en estas no se indica la dimensión.

Cabe mencionar que el ORD N° 973/2018 de SdEP si bien indica que "las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación no cuentan con facultades para exigir cumplimiento y regular normativas dictadas y reglamentadas por otros ministerios... para garantizar el cumplimiento de las materias de infraestructura contenidas en los incisos primero y segundo del artículo N°2 del Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, el sostenedor deberá demostrar que el inmueble cumple con los requisitos establecidos en la OGUC, acompañando al efecto el certificado de Recepción Definitiva, así como también acreditar que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud" también indica que para mayor abundancia adjunta documentos N°122.725/18 con pronunciamiento de la Contraloría de la Región Metropolitana, respecto de consultas realizadas por la Secretaría Regional de Educación de Magallanes y la Antártica, quién refirió como respuesta satisfactoria el Oficio N°761 de 2018 emitido por la SdEP, el cual grafica el criterio expuesto ya expuesto.

El Oficio N°761 de 2018 emitido por la SdEP en relación a lo antes mencionado informa que "La única excepción posible en relación a lo anteriormente señalado, se encuentran establecido en el actual inciso penúltimo del Art.2 del DS.548 de Educación, el que indica que "En todo caso, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, previa visita inspectiva, constata que el local escolar o internado, o su entorno, presentan algún elemento que pongan en riesgo la seguridad de los alumnos y demás usuarios, aún en el caso que exista recepción definitiva de obras, no se emitirá la aprobación correspondiente, para efectos de obtener el reconocimiento oficial del estado de que trata el inciso primero del presente artículo, aprobación que sólo se otorgará una vez que se subsane la situación detectada. Dicha medida deberá ser siempre fundada." Esta posibilidad, sin embargo, se encuentra circunscrita a aquellos aspectos o elementos que presentan algún riesgo para la seguridad de los alumnos y demás usuarios y no podrá en caso alguno constituirse en la regla general en la revisión de antecedentes, debiendo en todo momento la Secretaría Regional Ministerial, acotarse a lo preceptuado por la norma y a lo especificado en el Decreto N°548/1988 de Educación"

**3)** Ancho de las vías y escaleras de evacuación alternativas, tienen una dimensión menor a lo solicitado por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones Capítulo 2, Artículo 4.2.3.

**OBSERVACIÓN SIN SUBSANAR.** El Sostenedor indica en el recursos presentado: "En el presente Recurso de Reclamación nos amparamos en ORD N° 973/2018 de SdEP donde se indica que "las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación no cuentan con facultades para exigir cumplimiento y regular normativas dictadas y reglamentadas por otros ministerios... para garantizar el cumplimiento de las materias de infraestructura contenidas en los incisos primero y segundo del artículo N°2 del Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, el sostenedor deberá demostrar que el inmueble cumple con los requisitos establecidos en la OGUC, acompañando al efecto el certificado de Recepción

Definitiva, así como también acreditar que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud".

Si bien la Sala Cuna Pichi Yampai, cuenta con Certificado de Recepción Final N° 2015-220 de 12.05.2015 y planimetría vinculada, timbrada y firmada por Dirección de Obras, no se da por subsanada la observación por los siguientes motivos:

**a.** La planimetría vinculada al Permiso N°110 de 30.05.1980 correspondiente a la Modificación de Permiso N°09 de 07.05.2015 NO especifica ancho de escaleras y de pasillos que se identifican en la planimetría; además no informa si alguna de estas corresponde al sistema necesario para dar cumplimiento a la exigencia de salas cunas ubicadas en pisos superiores de evacuación para casos de emergencia que garantiza la salida de los lactantes a una zona de seguridad del local, según O.G.U.C, Art.4.5.11. Dado que la información es incompleta no se pueden identificar las circulaciones que son parte de las vías de evacuación. En relación a las dimensiones de las circulaciones solo se indica un pasillo en el sector en donde se instaló tabiquería, lógicamente en esta zona el ancho es mayor que en el resto del pasillo el cual se conforma entre muros. Además, se observa que los recintos docentes ubicados en segundo y tercer nivel no se encuentran conectados a una vía de evacuación alternativa, solo se visualiza la relación entre estos y la escalera "principal".

**b.** El DS.548 del Ministerio de Educación, Art.9, N°5, letra B indica: "Las salas cuna emplazadas en pisos superiores al terreno natural, deberán contar con una vía de evacuación alternativa para casos de emergencia que conduzca a un área de seguridad ubicada en el nivel de terreno natural. La vía de evacuación alternativa señalada en el inciso anterior deberá ser garantizado por medio de certificado emitido por profesional prevencionista de riesgos, o por la Asociación Chilena de Seguridad o la Mutual de Seguridad." Por esta razón y para visualizar la vía de evacuación, el 29.05.2020 se solicita al sostenedor enviar por correo electrónico plano de vía de evacuación y certificado de vía de evacuación alternativa firmado por prevencionista, Mutual o ACHS.

**b.1.** El 11.06.2020 se recibe declaración firmada por el prevencionista de riesgos, Sr. Luciano Moreira; el documento declara que el establecimiento cuenta con una escalera alternativa, NO certifica que el establecimiento cuenta con una vía de evacuación alternativa para casos de emergencia que conduce a un área de seguridad ubicada en el nivel de terreno natural y que esta corresponde a una escalera de evacuación aprobada por la Dirección de Obras.

**b.2.** El 12.06.2020 se recibe plano de vía de evacuación; en correo del 22.06.2020 el sostenedor informa que este plano fue elaborado por Sr. Luciano Moreira y jefatura de Infraestructura regional. En plano se observa que la vía de evacuación de las salas cunas ubicadas en pisos superiores corresponde a la escalera que conecta con el acceso al establecimiento, es decir, la escalera que se puede definir como "principal". Además, en este plano tampoco se indican los anchos de pasillos por lo que no se puede verificar este antecedente.

**c.** El 08.07.2020 se reciben antecedentes complementarios correspondientes a simulacros de emergencia realizados el 03.02.2016, 14.12.2017, 05.10.2018 y 30.04.2019. Además, adjuntan Informe académico "Emergencia y Evacuación" ACHS. El sostenedor informa que posterior a cada simulacro se subsanan los elementos a mejorar, los que se visualizan en simulacro del año siguiente.

**c.1.** Se observa en pautas de simulacro el punto. "La(s) puerta(s) de escape alternativa(s) permitieron una evacuación expedita". En documento de 03.02.2016 (punto 1.10) se indica que las puertas de escape alternativa SI permitieron una evacuación expedita, en pauta de 14.12.2017 (punto 1.12) se indica que No, que se evacúa por puerta principal; En pauta de 05.10.2018

(punto 1.12) se informa que este punto NO APLICA, mientras que en pauta de 30.04.2019 (punto 1.12) se indica que las puertas de escape alternativa SI permitieron una evacuación expedita.

**c.2.** Se observa incongruencia en la información entregada en plano de vía de evacuación y los simulacros realizados en el establecimiento, ya que el plano indica como vía de escape el acceso "principal" sin identificar puertas de escape alternativas.

**En conclusión y según la información entregada:**

◦Las salas cuna emplazadas en pisos superiores al terreno natural, no cuentan con una vía de evacuación alternativa para casos de emergencia que conduzca a un área de seguridad ubicada en el nivel de terreno natural. La vía de evacuación existente corresponde a la escalera que conecta con acceso al establecimiento según lo indicado en el plano de vía de evacuación.

◦La declaración emitida por el prevencionista de riesgos no certifica que el establecimiento cuenta con una vía de evacuación alternativa para casos de emergencia.

◦Tal como indica el DS.548 del Ministerio de Educación, Art.2:"...En todo caso, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, previa visita inspectiva, constata que el local escolar o internado, o su entorno, presentan algún elemento que pongan en riesgo la seguridad de los alumnos y demás usuarios, aún en el caso que exista recepción definitiva de obras, no se emitirá la aprobación correspondiente, para efectos de obtener el reconocimiento oficial del estado de que trata el inciso primero del presente artículo, aprobación que sólo se otorgará una vez que se subsane la situación detectada. Dicha medida deberá ser siempre fundada." El no contar con una vía de evacuación alternativa, o el contar con esta sin las dimensiones según la normativa vigente es una situación de riesgo tanto para lactantes como personal del establecimiento, por esta razón el sostenedor deberá habilitar una vía de evacuación alternativa según la normativa vigente. En el caso que considere una vía alternativa interior, deberá considerar la regularización según la normativa de las circulaciones a considerar como vía de escape.

◦Cabe mencionar que el ORD N° 973/2018 de SdEP si bien indica que "las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación no cuentan con facultades para exigir cumplimiento y regular normativas dictadas y reglamentadas por otros ministerios... para garantizar el cumplimiento de las materias de infraestructura contenidas en los incisos primero y segundo del artículo N°2 del Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, el sostenedor deberá demostrar que el inmueble cumple con los requisitos establecidos en la OGUC, acompañando al efecto el certificado de Recepción Definitiva, así como también acreditar que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud" también indica que para mayor abundancia adjunta documentos N°122.725/18 con pronunciamiento de la Contraloría de la Región Metropolitana, respecto de consultas realizadas por la Secretaría Regional de Educación de Magallanes y la Antártica, quién refirió como respuesta satisfactoria el Oficio N°761 de 2018 emitido por la SdEP, el cual grafica el criterio expuesto ya expuesto.

El Oficio N°761 de 2018 emitido por la SdEP en relación a lo antes mencionado informa que "La única excepción posible en relación a lo anteriormente señalado, se encuentran establecido en el actual inciso penúltimo del Art.2 del DS.548 de Educación, el que indica que "En todo caso, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, previa visita inspectiva, constata que el local escolar o internado, o su entorno, presentan algún elemento que pongan

*en riesgo la seguridad de los alumnos y demás usuarios, aún en el caso que exista recepción definitiva de obras, no se emitirá la aprobación correspondiente, para efectos de obtener el reconocimiento oficial del estado de que trata el inciso primero del presente artículo, aprobación que sólo se otorgará una vez que se subsane la situación detectada. Dicha medida deberá ser siempre fundada." Esta posibilidad, sin embargo, se encuentra circunscrita a aquellos aspectos o elementos que presentan algún riesgo para la seguridad de los alumnos y demás usuarios y no podrá en caso alguno constituirse en la regla general en la revisión de antecedentes, debiendo en todo momento la Secretaría Regional Ministerial, acotarse a lo preceptuado por la norma y a lo especificado en el Decreto N°548/1988 de Educación".*

*Importante informar que el sostenedor es el responsable de dar cumplimiento a la normativa vigente en lo que respecta a la infraestructura del establecimiento."*

7° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y según las conclusiones arribadas en el respectivo informe técnico de infraestructura, es posible establecer que la recurrente no ha subsanado todas las observaciones en dicha área, razón por la cual procede rechazar el recurso de reclamación interpuesto por ésta.

8° Que, sin perjuicio de lo anterior, si a futuro la entidad aspirante a sostenedora de dicho establecimiento educacional logra subsanar las observaciones que mantiene pendientes en el área ya señalada podrá, si lo estima pertinente, interponer el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 60 letra b) de la Ley N° 19.880, en la medida que no haya expirado el plazo para presentarlo.

#### **RESUELVO:**

**1° RECHÁZASE** el recurso de reclamación interpuesto por doña Marcela Gallardo Molina, cédula de identidad N° 9.424.221-5, en su calidad de Directora Regional de Los Lagos y actuando en representación de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez – Fundación INTEGRAL –, RUT N° 70.574.900-0, entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional denominado "Sala Cuna y Jardín Infantil Pichi Yampai", de la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, en contra de la Resolución Exenta N° 98, de 16 de enero de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Los Lagos, en base a la revisión de los antecedentes presentados e informe de infraestructura desfavorable.

**2° NOTIFÍQUESE** la presente resolución por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Los Lagos, o por quien ésta determine, a la representante legal de la entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional ya individualizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

**3° REMÍTASE** el expediente, para los efectos señalados en los numerales anteriores, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Los Lagos.

**4° DÉJASE CONSTANCIA** que, en contra de la presente resolución, la recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN.**



*Maria José Castro Rojas*

**MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS**  
**SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA**

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Seceduc de Los Lagos	2
Total	4

Ing. 1270. 28.05.2020